



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2019-76824545- -APN-DGD#MPYT, Conc 1723

---

VISTO el Expediente N° EX-2019-76824545- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada el día 26 de agosto de 2019, fue celebrada y ejecutada en el exterior, y consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma PANALPINA WELTTRANSPORT (HOLDING) AG., por parte de la firma DSV A/S.

Que la transacción fue estructurada a través de una oferta pública de adquisición lanzada por la firma DSV A/S por todas las acciones en circulación de la firma PANALPINA WELTTRANSPORT (HOLDING) AG., y al término del proceso, la firma DSV A/S resultará titular de la totalidad de las acciones emitidas por la firma PANALPINA WELTTRANSPORT (HOLDING) AG.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 19 de agosto de 2019.

Que el día 15 de octubre de 2019 la firma DSV A/S solicitó la confidencialidad de la documentación acompañada como «ANEXO III - CONFIDENCIAL», y la citada Comisión Nacional ordenó la formación de un anexo reservado con la documentación acompañada y adjuntando en el mismo acto el resumen no confidencial de dicha documentación.

Que, asimismo, en la misma fecha, la firma DSV A/S solicitó la eximición de presentar la traducción al idioma nacional de la documentación acompañada como «ANEXO III - CONFIDENCIAL», la cual contiene una copia en idioma original del “Confidentiality and Standstill Agreement”

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 9° y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES (\$ 2.000.000.000,00) umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

Que, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha de 10 de febrero de 2020, correspondiente a la “CONC. 1723”, aconsejando a la señora Secretaria de Comercio Interior a; otorgar la confidencialidad solicitada respecto del anexo denominado «ANEXO III - CONFIDENCIAL», teniendo por suficiente el resumen no confidencial adjunto; dispensar a las partes de acompañar la traducción al idioma nacional de la totalidad del documento acompañado como «ANEXO III - CONFIDENCIAL» y; autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma PANALPINA WELTTRANSPORT (HOLDING) AG por parte de la firma DSV A/S, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 14 de la Ley N° 27.442, 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédese la confidencialidad solicitada por la firma DSV A/S, en la presentación efectuada el día 15 de octubre de 2019, de conformidad a lo descripto en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Dispénsase de acompañar la firma DSV A/S la traducción al idioma nacional de la documentación acompañada como «ANEXO III –CONFIDENCIAL», de conformidad con lo establecido en el inciso b) del punto C del Anexo I de la Resolución N° 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE

LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 3º.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma PANALPINA WELTTRANSPORT (HOLDING) AG., por parte de la firma DSV A/S., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 4º.- Considérase al Dictamen de fecha 10 de febrero de 2020, correspondiente a la “CONC. 1723”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO que, como Anexo IF-2020-09139980-APN-CNDC#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5º.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese y archívese.



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**

2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** CONC. 1723 ART. 14 A

---

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2019-76824545- -APN-DGD#MPYT del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado: “CONC.1723 - DSV A/S S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442.”

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

1. El día 26 de agosto de 2019, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica, celebrada y ejecutada en el exterior, consistente en la adquisición del control exclusivo sobre PANALPINA WELTTRANSPORT (HOLDING) AG (en adelante, "PANALPINA") por parte de DSV A/S (en adelante, "DSV").

2. Previo a la implementación de la operación, PANALPINA era una sociedad abierta y sus acciones cotizaban en el mercado de valores de Zúrich («SIX Swiss Exchange»). En consecuencia, la transacción fue estructurada a través de una oferta pública de adquisición (OPA) lanzada por DSV por todas las acciones en circulación de PANALPINA. Al término del proceso, DSV resultará titular de la totalidad de las acciones emitidas por PANALPINA.<sup>1</sup>

3. PANALPINA —objeto de la presente transacción— es una compañía global de transporte de carga y servicios de logística que se encuentra principalmente activa en el transporte de carga terrestre (carretera y ferrocarril), aéreo y marítimo, así como en la provisión de servicios para la logística y la fabricación; también proporciona servicios de seguridad de carga y de gestión de la cadena de suministro, tales como el diseño de la cadena de suministro, gestión de pedidos, gestión de transporte y logística inversa. En la República Argentina, su única subsidiaria es PANALPINA TRANSPORTES MUNDIALES S.A.<sup>2</sup> (en adelante, "PANALPINA ARG"), que se encuentra activa en el transporte internacional de carga aéreo y marítimo y en la prestación de servicios de logística.<sup>3</sup>

4. Los accionistas con una participación mayor al 5% de PANALPINA antes del cierre de la operación eran ERNST GÖHNER FOUNDATION con un 45,89%, CEVIAN CAPITAL II MASTER FUND LP con un 12,28% y ARTISAN PARTNERS LIMITED PARTNERSHIP con un 11,88%. Luego de la transacción los accionistas de

PANALPINA son DSV AIR AND SEA HOLDING A/S con un 95% y DSV AIR & SEA LATIN AMERICAN HOLDING S.A. con un 5%.

5. Por otro lado, DSV es una compañía global de transporte de carga y servicios de logística que se encuentra activa en el transporte de carga terrestre, aéreo y marítimo, así como en la prestación de soluciones logísticas. Actualmente, la única subsidiaria activa de DSV en el país es DSV AIR & SEA S.A.<sup>4</sup> (en adelante, "DSV ARG"), que desarrolla actividades vinculadas al transporte internacional de carga aéreo y marítimo.<sup>5</sup>

6. DSV no posee accionistas mayoritarios y el 100% de sus acciones se encuentran en flotación libre. Al cierre de la operación los accionistas que poseían una participación mayor al 5% eran BLACK ROCK INC con un 5,58%, CAPITAL GROUP COMPANIES INC con un 5,09% y MORGAN STANLEY con un 5,07%.

7. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 19 de agosto de 2019<sup>6</sup>. La operación se notificó en tiempo y forma.

## II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

### 3.1. Naturaleza de la Operación

8. De acuerdo a lo previamente expuesto, la presente operación consiste en la adquisición del control exclusivo sobre PANALPINA por parte de DVS.

9. A continuación, se listan las empresas afectadas y las actividades que desarrollan en el país:

Tabla N° 1: Comparación de las actividades de las Empresas Afectadas en Argentina

Empresa	Actividad
Objeto	
PANALPINA TRANSPORTES MUNDIALES S.A. ("PANALPINA TRANSPORTES")	Activa en la prestación de servicios de gestión de transporte de carga internacional, incluyendo flete aéreo, marítimo y transporte terrestre, servicios de seguridad de carga, gestión de la cadena de suministro (tales como el diseño de la cadena de suministro, gestión de pedidos, gestión de transporte y logística) <sup>7</sup> .
Grupo Adquirente	
DVS AIR & SEA S.A. ("DVS ARGENTINA")	Activa en prestación de servicios de gestión de transporte de carga internacional, incluyendo flete aéreo, marítimo y transporte terrestre, así como en la prestación de soluciones logísticas.

Fuente: CNDC en base a datos aportados por las partes en el marco del presente expediente

10. Conforme surge de la Tabla precedente, DVS ARG y PANALPINA ARG operan en los mismos niveles de la prestación de servicios de gestión de transporte internacional de carga marítimo y aéreo, por lo tanto, la operación notificada califica como una concentración económica de tipo horizontal<sup>8</sup>.

### 3.2. Efectos económicos de la Operación

#### 3.3.1. Mercado de provisión de servicios de gestión de transportes de carga (“freight forwarding services”)

11. El mercado de provisión de servicios de gestión de transportes de carga o “freight forwarding services” está conformado por los llamados agentes de carga que adquieren capacidad de transporte a través de la contratación de espacio a terceros especializados –empresas transportistas- para comercializarlo de acuerdo con los requerimientos de itinerario de la carga de sus clientes. Este servicio incluye la organización del transporte, el almacenamiento, servicios terrestres (como ser seguridad de la carga y otros), brindando una solución puerta a puerta para empresas y consumidores. En Argentina, tanto DVS ARG como PANALPINA ARG ofrecen sus servicios de gestión de transporte de carga en los modos marítimo y aéreo.<sup>9</sup>

12. Por el ámbito geográfico puede ser nacional –intrafronterizo- o internacional–transfronterizo-. En el caso de la presente operación, las empresas involucradas se encuentran presentes únicamente en el “freight forwarding services” transfronterizo.

13. De acuerdo con la información presentada en autos, en 2018, PANALPINA comercializó un volumen de aproximadamente 13.000 TEUS, lo que fue equivalente al 2% de los servicios de gestión de transporte de carga marítimo en Argentina<sup>10</sup>. Mediante la operación, DVS ARG contribuiría con un equivalente a 5.600 TEUS, es decir, apenas una participación del 0,9% en el “freight forwarding services” marítimo, un mercado que cuenta con varios jugadores que compiten por cargas en el país, como KUEHNE+NAGEL, LOCKSLEY, YUSEN y CRAFT.

14. En relación con la provisión de servicios de gestión de transportes de carga aéreo, las partes presentan información del período mayo 2018 a abril de 2019, de la Asociación de Transportes Aéreos Internacionales (IATA). En la misma se constata que PANALPINA comercializó un volumen de 14.357.613 en peso cobrable<sup>11</sup>, lo que equivale al 18,19% del volumen de comercializado en el país, mientras que DVS ARG apenas participó con la comercialización de 166.000 peso cobrable equivalente al 0,14% del total del volumen comercializado en Argentina por terceros en naves aéreas de carga.

15. Por lo expuesto y tal como surge de los «Lineamientos para el control de las Concentraciones Económicas», aprobados por Resolución SC N° 208/2018 el 11 de abril de 2018, teniendo en cuenta que las participaciones de la empresa objeto no superan el 1% en sendos casos analizados, la operación no debería generar preocupación por sus efectos sobre la competencia.

### 3.3. Cláusulas de Restricciones

16. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia.<sup>12</sup>

## III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

17. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración, conforme lo previsto

en los Arts. 9 y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

18. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Art. 7, inc. (c), de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

19. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, a partir del dictado de la Resolución SCI 145/2019, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL (\$2.640.000.000)—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Art. 9 de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.<sup>13</sup>

#### IV. PROCEDIMIENTO

20. El día 26 de agosto de 2019, DSV notificó la operación de concentración económica mediante la presentación del Formulario F1 correspondiente.

21. El día 26 de septiembre de 2019 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoseles saber a las partes que el plazo previsto en el Art. 14 de la Ley N° 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. Este proveído fue notificado el día 7 de octubre de 2019.

22. Con fecha 18 de septiembre de 2019, y en virtud de lo estipulado por el Artículo 17 de la Ley N° 27.442, se solicitó a la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES DE LA NACIÓN y a la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (AGPSE) a que se expidan con relación a la operación en análisis.

23. El AGPSE y la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES DE LA NACIÓN no han brindado una respuesta a la intervención que oportunamente se les solicitara, por lo que —conforme a lo previsto en el ya citado Artículo 17 de la Ley N° 27.442 y su normativa complementaria— se considera en este acto que no tiene objeción alguna que formular a la misma.

24. Finalmente, con fecha 30 de diciembre de 2019, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado, y comenzando a correr el plazo establecido en el Artículo 14 de Ley N° 27.442 el día hábil posterior al enunciado.

#### V. CONFIDENCIALIDAD

25. Con la presentación de fecha 15 de octubre de 2019 las partes solicitaron tratamiento confidencial al documento acompañado como «ANEXO III - CONFIDENCIAL», con motivo de esta solicitud, esta Comisión Nacional ordenó la formación de un anexo reservado con la documentación acompañada, vinculada al expediente como «Anexo confidencial – Pres. 15-10-19». En dicha presentación además acompañaron el resumen no confidencial correspondiente.

26. Corresponde mencionar que el segundo párrafo del Artículo 13 del decreto 480/2018 reglamentario de la Ley N° 27.442 establece que "La información que las partes y terceros brinden en el marco del procedimiento de notificación de una operación de concentración económica o de una opinión consultiva tendrá el carácter de confidencial en los términos del artículo 8°, inciso c) de la Ley N° 27.275 y su modificación, y constituye una

excepción para proveer la información que se requiera en el marco de dicha norma, su reglamentación o la norma que en el futuro la reemplace o modifique".

27. Esta Comisión Nacional entiende, conforme la sensibilidad del contenido y las características del documento cuya confidencialidad se solicita, que los resúmenes no confidenciales resultan suficientes a los efectos del análisis jurídico y económico de la presente operación.

28. Por ello, sin perjuicio de las facultades conferidas a esta Comisión Nacional mediante la Resolución SC N° 359 - E/2018, por razones de economía procesal se recomienda a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR avocarse las mismas, y otorgar la confidencialidad solicitada.

## VI. DISPENSA

29. Con fecha 15 de octubre de 2019 las partes acompañaron como «ANEXO III - CONFIDENCIAL» una copia del Confidentiality and Standstill Agreement.

30. En este sentido se advierte que el punto C) b. de la guía para la notificación de operaciones de concentración económica, dispuesta en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), establece que la Autoridad de Aplicación podrá dispensar a los partes de acompañar la traducción pública al idioma nacional de los documentos que estén en idioma extranjero cuando, a su juicio, la versión en su idioma original o la traducción simple satisfaga las necesidades de información.

31. Analizado el documento, esta Comisión Nacional entiende que la versión en idioma original, satisface la necesidad de información y es suficiente para el análisis jurídico y económico de la operación notificada.

32. Por lo expuesto, se recomienda a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR dispensar a las partes de acompañar la traducción al idioma nacional de la totalidad del documento acompañado como «ANEXO III - CONFIDENCIAL».

## V. CONCLUSIONES

33. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8 de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

34. Por ello, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR: a) otorgar la confidencialidad solicitada respecto del anexo denominado «Anexo confidencial – Pres. 15-10-19», teniendo por suficiente el resumen no confidencial adjunto; b) dispensar a las partes de acompañar la traducción al idioma nacional de la totalidad del documento acompañado como «Anexo confidencial – Pres. 15-10-19» y c) autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo sobre PANALPINA WELTTRANSPORT (HOLDING) AG por parte de DSV A/S, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inc. (a), de la Ley N° 27.442.

1 Luego de implementada la transacción, las acciones de PANALPINA serán deslistadas.

2 Los accionistas de PANALPINA ARG son PANALPINA con un 89,99% y PANALPINA MANAGEMENT AG con un 10,1%.

3 Cabe mencionar que PANALPINA TRANSPORTES MUNDIALES S.A. absorbió recientemente a NEWPORT CARGO S.A., la otra filial local del grupo empresarial adquirido, la cual también se dedicaba al transporte de carga aéreo y marítimo y la prestación de servicios de logística. Al respecto, puede consultarse <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/segunda/A828571/20190411?busqueda=1>.

4 El 100% de las acciones de DSV ARG son de DSV AIR & SEA LATIN AMERICAN HOLDING S.A.

5 Asimismo, DSV también controla a UTI LOGISTICS ARGENTINA S.A., sociedad constituida en el país que actualmente no desarrolla actividad económica alguna.

6 Ver «Anexo I» de la presentación de fecha 15 de octubre de 2019

7 Absorbe por fusión a NEWPORT CARGO S.A. el 1º de mayo de 2019.

8 Posee efectos verticales muy marginales, surgidos entre los servicios de gestión de transporte internacional de carga marítimo y aéreo que presta DSV en el mercado «aguas arriba» y la demanda de dichos servicios por parte PANALPINA, para sus servicios logísticos «aguas abajo». Durante el año pasado, PANALPINA obtuvo por la provisión de servicios de logística en el país, un ingreso menor a los 100.000 pesos.

9 La Comisión Europea definió en este sentido el mercado relevante de producto en el análisis de la presente operación. Para mayor detalle ver M.9371 - DSV / PANALPINA WELTRANSPORT.

10 La sigla TEU (acrónimo de «Twenty-foot Equivalent Unit», que significa «Unidad Equivalente a 20 pies») representa una unidad de medida de capacidad inexacta del transporte marítimo —empleada para especificar la capacidad de carga y almacenamiento de buques portacontenedores y terminales portuarios para contenedores— expresada en contenedores. Una TEU es la capacidad de carga de un contenedor normalizado de 20 pies (6,1 m).

11 La unidad peso cobrable en kilogramo corresponde al peso volumen calculado en base a la fórmula  $LARGO \times ANCHO \times ALTO / 6000$ , utilizado para carga voluminosa en relación a su peso bruto o también llamada carga de baja densidad. Para este tipo de carga, el peso cobrable se establece en base a su volumen.

12 Es oportuno poner de resalto que las partes han celebrado —en forma previa al perfeccionamiento de la operación— un «Confidentiality and Standstill Agreement», en el cual han estipulado que darán tratamiento confidencial a los términos particulares que pudiese contener el acuerdo celebrado y la información que hayan obtenido respecto de la otra como consecuencia de las tratativas previas a su celebración y ejecución. Se aprecia nítidamente que, tal y como se encuentra estipulada, una cláusula como la reseñada no tiene por objeto ni efecto limitar la capacidad competitiva futura de ninguna de las partes intervinientes en la operación notificada y, por lo tanto, no puede considerarse que configure una restricción accesoria a la transacción notificada. Asimismo, el Acuerdo de Confidencialidad disponía su expiración en el caso en que DSV publicara formalmente un preanuncio de oferta pública de adquisición de acciones de PANALPINA. Consecuentemente, dado que DSV publicó el Pre-Anuncio de la Oferta Pública de Canje el 1 de abril de 2019, el Acuerdo de Confidencialidad expiró automáticamente en dicha fecha.

13 Al respecto, conviene destacar que la Ley N° 27.442 establece en su Artículo 85 que "A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web". El 25 de abril de 2019, el Secretario de Comercio Interior dictó la Resolución 145/2019, que en su Artículo 1 establece "... para el año 2019 el valor de la unidad móvil definida en el Artículo 85 de la Ley N° 27.442, en la suma de PESOS VEINTISÉIS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 26,40).".